



RADICADO : 2020-114 Menor
PROCESO : EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, pasó a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que la parte demandante subsanó la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 19 de 2021.

CARMEN CUETO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Barranquilla, diecinueve, (19) de abril de dos mil veintiún (2021).

RADICADO : 2021-114 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.
DEMANDADO : MANUEL RAFAEL SALAS CASTRO

Mediante providencia de fecha marzo 16 de 2021, se inadmitió la demanda, a fin de que entre otras cosas, el actor allegara poder que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por cuanto en el aportado no se aprecia señalado el correo electrónico del Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS, coincidente con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

A través de escrito presentado el 25 de marzo de 2021, el demandante anunció que subsanaba las falencias de la demanda advertidas.

- Frente al poder.

*“...me permito subsanar el presente yerro, bajo gravedad de juramento que, la entidad Colpatria me envía poder especial desde notificbancolpatria@colpatria.com como consta en el certificado de existencia y representación a mi correo electrónico notificaciones@litigamos.com , el cual consta en el SIRNA y así mismo la constancia que fue remitida desde su cuenta electrónica, se le hace saber al despacho que por error de transcripción no fue incluido el correo al poder, el cual me ratifico para que se tenga en cuenta en la presente demanda
Visto ...”.*

Apreciado el escrito de subsanación se concluye que el apoderado judicial de la parte actora no allegó poder conforme los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 establece:

“...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

RADICADO : 2021-114 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.
DEMANDADO : MANUEL RAFAEL SALAS CASTRO
PROVIDENCIA : 19/04/2021- RECHAZA DEMANDA

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”

No se aprecia en la subsanación realizada, que el apoderado judicial de la parte actora cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se allegó el respectivo poder en la forma exigida en la ley.

No es capricho de esta entidad exigir el cumplimiento de lo establecido en la norma indicada, pues se encuentra establecido de forma clara los presupuestos para la presentación de los poderes especiales conferidos por mensaje de datos y es deber de este Juzgado hacer cumplir la norma señalada.

Al no apreciarse poder aportado conforme los requisitos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, no se subsana la demanda en la forma establecida, conforme se solicitó en providencia de marzo 16 de 2021

- Frente a las evidencias

Señaló el apoderado de la parte demandante:

“ En el caso que nos ocupa, es preciso aclarar al despacho que no se puede dar una interpretación errada y/o ser exegético a la hora de analizar una norma, la cual no posee ciencia alguna para poder desarrollar un caso en concreto, el artículo 8 del decreto 806 en su inciso segundo expresa lo siguiente; “se informará la forma como se obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Visto el inciso del artículo que antecede, Se hace necesario recordar al despacho que, en el presente proceso ejecutivo solo se deberá remitir comunicaciones cuando se haya librado mandamiento de pago, al correo electrónico suministrado por la parte demandada, debido a que la naturaleza del proceso ejecutivo ostenta la facultad de llevar consigo las medidas cautelares sujetas a registro las cuales son supremamente importantes dentro del proceso, la Corte Constitucional en sentencia C –379 de 2004 define que las medidas cautelares así:

“Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”-

RADICADO : 2021-114 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.
DEMANDADO : MANUEL RAFAEL SALAS CASTRO
PROVIDENCIA : 19/04/2021- RECHAZA DEMANDA

Después de analizar detenidamente el concepto emitido por la corte constitucional en cuanto a la importancia de las medidas cautelares dentro del proceso y los preceptos emitidos taxativamente en el decreto 806 –artículo 06 inciso cuarto, es preciso analizar que si se llegaren a enviar comunicaciones con antelación al mandamiento de pago, el proceso ejecutivo perdería su esencia, ya que, quienes poseen la facultad de remitir las comunicaciones respectivas a los demandando sin antes existir una debida admisión por parte del juzgado, son aquellos procesos que no se posean medidas cautelares sujetas a registro, como lo es el caso de algunos procesos verbales.

Cabe resaltar que en el artículo 06 del decreto 806 en su inciso cuarto, el legislador brinda la facilidad de dar celeridad a los procesos, ordenando que, quien activa el aparato judicial en la presentación de la demanda, transmita consigo mismo las comunicaciones respectivas a la dirección electrónica suministrada por el demandado, SALVO cuando existan medidas cautelares previas, como lo es en el caso que nos ocupa.

Al respecto se anota lo siguiente.

Una larga exposición hace el abogado de la parte demandante para explicar porque no da cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión, pero resulta errado su análisis.

Dice que el Despacho no puede mal interpretar la norma y recuerda el contenido de la misma, como si la suscrita lo hubiese olvidado, pero lo cierto es que el abogado demandante esta confundido, y ello lo conlleva a emitir juicio y citar una sentencia que nada tiene que ver en este caso.

En efecto, el abogado confunde el artículo 6º del Decreto Ley 806 de 2020, con el artículo 8º del mismo Decreto.

En ningún momento el Juzgado pidió que allegara la prueba de haber remitido la demanda a su contraparte, que es lo que exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en aquellos casos en que no se hayan pedido medidas cautelares.

Y no se pidió tal remisión, porque la suscrita tiene suficiente claridad sobre el punto.

Está más que claro que cuando se hayan pedido medidas cautelares en un proceso, no es posible exigir lo dicho en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Ley 806 de 2020, pero ello no se ha pedido.

Lo que se pidió fue la evidencia de que trata el artículo 8º del citado Decreto.

Se refiere el artículo a las evidencias que den cuenta, que el correo que se señala como del demandado es al que la parte demandante le ha remitido correspondencia, lo cual se trata de correspondencia remitida antes de la presentación de la demanda, si las hubiese hecho o tuviese.

RADICADO : 2021-114 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.
DEMANDADO : MANUEL RAFAEL SALAS CASTRO
PROVIDENCIA : 19/04/2021- RECHAZA DEMANDA

De allí que el juzgado le hubiese dicho en el auto de inadmisión que si no tuviese dichas evidencias lo manifestara. Léase bien, el contenido de auto de inadmisión.

“ CONFORME LO ANTERIOR, DEBERÁ ALLEGARLAS COMUNICACIONES REMITIDAS A LA PERSONA A NOTIFICAR, EN CASO DE QUE NO TENGA, MANIFESTARLO ASÍ.

La redacción del artículo 6º, es muy diferente a la redacción del artículo 8, del Decreto en mención, basta leerlo, para darse cuenta que las evidencias que se exigen en el último artículo señalado, es totalmente distinto a la exigencia del envío de que trata el artículo 6º.

El artículo 8º señala: *“ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*

Nótese que lo exigido en este artículo, nada tiene que ver con el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Ley.

Contrario a lo que dice el abogado de la parte demandante, este Despacho no ha mal interpretado la norma, al parecer está el memorialista confundiendo el contenido de los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, los une para hacer un análisis que nada tiene que ver en este caso. Refiriéndose a las medidas cautelares, como si el Juzgado le hubiese pedido que allegara prueba de haber enviado copia de la demanda a su contraparte, lo cual nunca ha sucedido. Si se lee el auto de inadmisión podrá verse que no se mencionó en parte alguna el artículo 6º. De allí que el memorialista hubiese hecho unas afirmaciones y citar una sentencia que nada tienen que ver en el caso concreto.

No se subsanó entonces en debida forma la demanda, porque lo único que tenía que hacer el abogado demandante, era:

- Allegar las evidencias, esto es, las comunicaciones que el algún momento, antes de la presentación de la demanda, llegó a enviarle a la parte demandada al correo que suministra en la demanda.
- Si no contaba con dichas evidencias porque nunca se envió comunicación a dicho correo antes de la presentación de la demanda, simplemente decir que no contaba con las mismas, tal como se le indicó en el auto de inadmisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente proceso EJECUTIVO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

RADICADO : 2021-114 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.
DEMANDADO : MANUEL RAFAEL SALAS CASTRO
PROVIDENCIA : 19/04/2021- RECHAZA DEMANDA

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e729c5be99895bbf4ac1939b0fd23b50b208dd75590d5bebd8f159e5a229795

Documento generado en 19/04/2021 04:07:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>